

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 05

10 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución 14 de 2001

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6° de la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 del mismo año y el artículo 23 de la Ley 101 de 1993

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 2° de la Resolución No. 14 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 2o.- El valor del ICR podrá ser hasta del 40% de las inversiones y costos admisibles en los siguientes casos:

- Para proyectos ejecutados por pequeños productores definidos según el Decreto 312 de 1.991.
- Para proyectos ejecutados a través de alianzas estratégicas en desarrollo de lo establecido en el numeral d) del artículo 1° de esta resolución.

Para el efecto anterior se entenderá por Alianza Estratégica el conjunto de relaciones y arreglos formales entre productores de bienes agropecuarios, comercializadoras, agroindustrias y organismos de apoyo, públicos y/o privados, cuyo propósito sea expandir el área productiva de los cultivos de tardío rendimiento o la modernización y actualización tecnológica, en especial de las unidades productivas de los pequeños productores, de acuerdo con lo que defina el Comité del ICR.

Dichas Alianzas deberán contar con la participación de pequeños productores con al menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie a

expandir, condiciones que garanticen el acompañamiento técnico y administrativo de los proyectos, convenios, o contratos que aseguren la absorción de la producción de los pequeños productores en condición de igualdad con el resto de productores y la expedición de avales y garantías de los medianos y grandes productores por al menos la quinta parte del valor de los créditos que deban asumir los pequeños productores para la ejecución de la respectiva alianza.

Para la calificación de pequeño productor en este caso específico, se entenderá a la persona natural que, junto con su cónyuge, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuente con activos que no excedan el equivalente a 1.5 veces el valor definido en el Decreto 312 de 1991 y cumpla con las demás condiciones señaladas en el referido Decreto.

- Para proyectos desarrollados según el literal b) del artículo 1º de esta resolución, de acuerdo con la reglamentación que expida el Comité del ICR.
- Para la recuperación y construcción de distritos de riego y de adecuación de tierras efectuados en forma asociativa, realizado con fondos del presupuesto de la Nación que se destinen para tal fin.

Para los demás casos el incentivo podrá ser hasta del 30%.

PARÁGRAFO 1º. Los porcentajes determinados en este artículo se aplicarán sobre los costos de las inversiones elegibles más los intereses causados durante el período programado de su ejecución.

En todo caso, el reconocimiento del incentivo sobre intereses causados no podrá exceder de noventa (90) días, y los mismos no serán tenidos en cuenta tratándose de proyectos desarrollados bajo el literal b. del artículo 1o. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. El monto máximo del Incentivo que se podrá otorgar a una persona individual o colectiva respecto de un proyecto o actividades de inversión específicos, no podrá exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción.

No obstante, para proyectos de inversión ejecutados por asociaciones de pequeños productores definidos conforme al Decreto 312 de 1991, por beneficiarios de programas de reforma agraria, de sustitución de cultivos

ilícitos, reinsertados, desplazados, mujer y juventud rural y de paz que defina el Gobierno Nacional, siempre que su número no sea inferior a veinte (20), el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales (5.000 SLMM.). Para los ejecutados conforme al literal d del artículo 1º en forma individual, el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (2.500 SLMM.), y para los ejecutados conforme al literal d del artículo 1º, que se desarrollen a través del esquema de alianza estratégica, el monto máximo del Incentivo podrá ser de hasta cinco mil salarios mínimos legales mensuales (5.000 SLMM.).

En el caso de proyectos para la construcción de distritos de riego y de adecuación de tierras a los que se refiere este artículo, no habrá límite en cuanto al tope del incentivo, mas allá de los derivados de las restricciones de presupuesto y los derivados del cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en esta resolución.

ARTÍCULO 3o. Facúltase a FINAGRO para reglamentar la presente resolución y adoptar las medidas que procuren su debida operatividad.

ARTÍCULO 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dada en Bogotá, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2002.

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario